

INFORME: Señor Juez, en el término legalmente concedido en el auto del pasado 26 de abril, la parte actora presentó escrito de subsanación el cual dejo a su consideración en los consecutivos 7 y 8 del expediente digital. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Divisoria
Demandantes:	Martha María y Carlos Enrique Vélez Posada
Demandados:	Zahr Lisbeth Acosta y otros
Radicado:	050013103021-2023-00140-00
Asunto:	Rechaza Demanda

Al revisar la documentación que hace llegar la parte actora en acatamiento a las exigencias vertidas en el auto del 26 de abril de 2023, observa el Despacho que en el folio 30 del consecutivo 08 del expediente digital reposa el Certificado de Avalúo Catastral requerido, del cual se desprende que el inmueble objeto de las pretensiones está avaluado en \$129.291.000.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala en su numeral 4º que la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se determinará por el valor del avalúo catastral.

Por su parte, el artículo 20 ibídem señala que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, mientras que en el artículo 18 del mismo compendio se establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Ahora bien, siguiendo lo dispuesto en el artículo 25 de la misma obra, las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) se enmarcan dentro de la menor cuantía, mientras que las de mayor cuantía comprenden las que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En ese orden, resulta indudable que la cuantía del presente asunto, al determinarse por el valor del avalúo catastral que, como se dijo, asciende a \$129.291.000, no alcanza a superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que su conocimiento

corresponda a este Juzgado, pues al encontrarse en el rango de la menor cuantía, la competencia para conocer de la demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de plano de la demanda disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento sin atender las exigencias plasmadas en el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2023.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda divisoria instaurada por Martha María Del Socorro Vélez Posada y Carlos Enrique De San Andrés Vélez Posada contra Zahr Lisbeth Acosta Rodríguez, Juan Carlos López Zapata y Vladimir Ernesto López Zapata, por carecer de competencia para conocer de ella en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la misma a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1c8d4f30c9931818cbaa8a20e19e0677d7fbb1976528f87c6d0b1d98a7dc4a**

Documento generado en 05/06/2023 12:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**